

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2017 – 00179, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la parte demandada. Es de anotar que la parte demandada descorrió traslado de la liquidación presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.


SUSANA GARCIA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 29 de marzo de 2019, fue librada orden de pago en favor del señor MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PIZAN por concepto del reajuste de la pensión a partir del 27 de julio de 2008 por cónyuge a cargo equivalente al 14% sobre el monto de la pensión mínima legal vigente a la fecha de causación de cada mesada debidamente indexada y por las costas causadas en el proceso ordinario por valor de \$200.000.

A través del proveído del 10 de septiembre de 2020, fue ordenada la continuidad de la ejecución por el incremento pensional por compañera a cargo desde el 27 de julio de 2008, fecha desde la cual se ordenó su reconocimiento y hasta el 02 de agosto de 2012, calenda en que se profirió la sentencia de única instancia y por las costas procesales dentro del proceso ordinario en la suma de \$200.000 y no se condenó a la demandada en costas del proceso ejecutivo.

Mediante escrito allegado el pasado 11 de septiembre de 2020 el apoderado judicial del ejecutante allego liquidación del crédito, en la cual estableció las siguientes sumas desde el 27 de julio de 2008 hasta agosto de 2012: “CAPITAL \$4.199.412, INDEXACIÓN \$1.807.097, COSTAS ORDINARIO \$200.000, COSTAS EJECUTIVO \$0.”

A su vez la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, también allego liquidación del crédito indicando lo siguiente: “

“Retroactivo: Incremento Pensionales desde el 27 de julio de 2008 hasta el 20 de noviembre de 2017 (día anterior a la fecha de fallecimiento del causante). \$9.251.211.

Indexación del Incremento: Desde el 27 de julio de 2008 hasta el 20 de noviembre de 2017. \$1.791.035

Valor Para Pagar por Retroactivo (Resolución SUB 221847 del 20 de octubre de 2020) \$11.042.246”. Así las cosas, solicito aprobar la liquidación del crédito de la demandada, ya que con la expedición de la Resolución SUB 221847 del 20 de octubre de 2020, Colpensiones da cumplimiento total a la obligación contenida en fallo ordinario objeto de la presente ejecución.

Ahora bien la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al descorrer traslado de la liquidación del crédito presentada por el abogado del ejecutante manifestó: “(...) *la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 11 de septiembre de 2020, donde se observa que la operación aritmética indica una liquidación en cuantía de (\$6.206.509) M/C que incluye el valor del retroactivo pensional indexado a partir JULIO DE 2008 hasta AGOSTO 2012, (mes en el que se emitió sentencia) más las costas del proceso ordinario, resulta ser consecuente con lo ordenado en el NUMERAL TERCERO del auto que ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de fecha 10 de septiembre de 2020.(...)*”. Solicitando así “(...) *no tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la suscrita el 18 de agosto de 2022, por lo que solicito se imparta aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (...)*”

Frente a esto se le recuerda a la parte ejecutada que, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2020, se resolvió:

(...)“TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION a favor de MIGUEL ANGEL HERNANDEZ PIZAN, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el incremento pensional por compañera a cargo desde el 27 de julio de 2008, fecha desde la cual se ordenó su reconocimiento y hasta el 02 de agosto de 2002, calenda en que se profirió la sentencia de uncia instancia y por las costas procesales dentro del proceso ordinario en la suma de (\$200.000) (...)”

Luego entonces, revisadas las liquidaciones allegadas por las partes, tenemos que la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, la operación aritmética realizada se ajusta a derecho, por lo que se procederá a aprobarla. Así las cosas, el proceso deberá ingresar a despacho una vez ejecutoriado el presente auto, para resolver sobre la terminación del mismo, dado el cumplimiento de la obligación por medio de resolución SUB221847 del 20 de octubre de 2020.

Igualmente, se tiene que la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., que representaba los intereses de la demandada, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la ejecutada y junto a este, la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual, deberá aplicarse lo

previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, se aceptará la renuncia presentada por la jurista prenombrada.

Por otra parte, el 24 de mayo de 2022 se recibió memorial por medio del cual se aporta la Escritura Público No.3364 del 2 de septiembre de 2019, en la que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES confiere poder general, amplio y suficiente a la Sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS identificada con Nit. 900.390.380 –0, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la entidad. En consecuencia, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con cédula de ciudadanía No.80.421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., Representante legal de dicha firma, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y a su vez, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada KAREN JULIETH NIETO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.932.298 y T.P. 280.121 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PIZAN, por la suma de **\$6.206.509.**

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite ejecutivo por el saldo insoluto de **\$6.206.509,** conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

TERCERO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, una vez ejecutoriada la presente providencia, deberá ingresar nuevamente el proceso a despacho para resolver la terminación de mismo por pago, dada la expedición de Ka resolución SUB221847 del 20 de octubre de 2020.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 096 de Fecha 04- 11- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

SGL

**Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977af9a69e24a9322e648285c8b9160310222cb4031008925c3cf78394477b0e**

Documento generado en 03/11/2022 08:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**